

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE

Código 708234089001

Toluviejo-Sucre, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL De CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante:	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MANUEL CHAVEZ HERNANDEZ Y OTROS.
RAD. N°.	2021-00108-00

Asunto: inadmisión de la demanda

La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, con domicilio en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELÁSQUEZ, mediante apoderado judicial presentó demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, identificada con número de NIT. 900948953-8, en calidad de sucesor procesal del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y del INSTITUTO COLOMBIANO DE AL REFORMA AGRARIA - INCORA, MANUEL CHÁVEZ HERNÁNDEZ, con C.C. N° 15.113.750, ANTONIO FRANCISCO PATERNINA MONTES, con C.C. N° 985.195, NESTOR ANTONIO PATERNINA MARTÍNEZ, con C.C. N° 3.999.786, JULIA BERLIDES DÍAZ DOMÍNGUEZ, con C.C. N° 32.990.183, MARÍA MAGDALENA CONTRERAS SANTOS, con C.C. N° 22.898.827, ARTURO ERNESTO GARCÍA HERNÁNDEZ, con C.C. N° 4.023.665, FABIO TORRES MORENO, con C.C. N° 10.992.289, JULIA ROSA BUELVAS CONTRERAS, con C.C. N° 23.223.360, TRINIDAD ANTONIO HERNÁNDEZ CONTRERAS, con C.C. N° 4.023.686, MARCIAL JULIO NARVAEZ, con C.C. N° 4.023.659, NEIRA PADILLA ROMERO, C.C. N° 23.223.515, ANIANO RICARDO HERRERA, con C.C. N° 4.023.690, MARIANO DE JESÚS BARRETO BERRÍO, SILVINO RAFAEL NARVÁEZ LANS, MATILDO MORELO TOSCANO, JOSÉ DE LA CRUZ TOSCANO RODRÍGUEZ, DOMINGO VERGARA SERPA, ELOY MARTÍNEZ OZUNA, RENZO EZEQUIEL ARRIETA OZUNA, HILARIO PÉREZ BARRAGÁN, MIGUEL EDUAROD HERNÁNDEZ GÓMEZ, GILBERTO CONTRERAS ARIAS, MIGUEL GREGORIO BERTEL ÁLVAREZ, MANUEL NAVARRO ARRIETA, CATALINO PEÑA LOZANO, ALCIDES MANUEL BANQUEZ MEZA, JUAN MODESTO ASNATE ZARZA, FRANCISCO MANUEL PEÑA HERNÁNDEZ, SEBASTIAN ANTONIO ROBLES VITOLA, LUIS RAMON CHÁVEZ SULBARAN, MANUEL SALVADOR BORJA BORJA y DOMINGO VARGAS SERPA. Sobre el bien inmueble denominado **"EL MANGO"** identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-31327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la vereda Macaján, municipio de Toluviejo, Sucre, con cédula catastral No. 708230003000000010436000000000 en la cual se busca principalmente que se imponga como cuerpo cierto a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado EL MANGO.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (0 Has + 6.325 mts²) que aproximadamente corresponde a CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y CINCO METROS DE LONGITUD (197.65 mts) y sus linderos son:

"Sur: Desde el punto 1 con coordenadas "N: 2614620,55 y E: 4732957,53" sobre el lindero del predio FINCA EL CAUCHO hasta el punto 2 con coordenadas "N: 2614616,70 y E: 4732925,58" en una distancia 32,18 metros. **Oeste:** Desde el punto 2 sobre el lindero del predio EL MANGO hasta el punto 3 con coordenadas "N: 2614814,82 y E: 4732923,23" y una distancia de 198,13 metros. **Norte:** Desde el punto 3 sobre el lindero del predio SANTA AGUIDA hasta el punto 4 con coordenadas "N: 2614817,62 y E: 4732955,19" y una distancia de 32,09 metros. **Este:** Desde el punto 4 sobre el lindero del predio EL MANGO hasta el punto 1 con coordenadas "N: 2614620,55 y E: 4732957,53" y una distancia de 197,08 metros".

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

- **No se anexo constancia del pago de la indemnización.**

La Ley 56 de 1981 define el procedimiento para servidumbres, y en su artículo 27 numeral 2° dice que corresponde al propietario del proyecto con la presentación de la demanda poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 establece en el artículo 2° literal d) que la demanda de servidumbre deberá presentarse con el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Decreto 1073 del 2015 en la SECCIÓN 5 DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES, el cual compila el Decreto reglamentario 2580 de 1985 de la Ley 56 de 1981, se dice en el Artículo 2.2.3.7.5.2. que la demanda deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán:

"a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Haciendo la salvedad que respecto el literal d. Del citado artículo, que expresa lo siguiente:

d) **El título judicial** correspondiente a la suma estimada como indemnización..."

En el presente caso la parte demandante solicitó como petición previa especial, la autorización para la consignación a disposición del Despacho del valor correspondiente al estimativo de la indemnización, toda vez que al momento de la presentación de la demanda se desconocía la radicación del proceso, la cual es necesaria para poder constituir el título.

No obstante el juzgado luego de haber realizado el reparto de la misma, le comunico a través de correo electrónico oficial de fecha 11 de octubre de 2021- hora 4:42 pm que le correspondió la **RADICACIÓN 2021-00108-00**, en esa misma fecha hora 5:07 pm se le suministro el número de la cuenta bancaria N° 70-823-20-42-001 para depósitos judiciales de este juzgado del banco agrario de Colombia. Sin embargo la parte interesada no aportó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Así las cosas, como quiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del Decreto 1073 de 2015, ésta debe inadmitirse concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: TÉNGASE al Doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.957.390 y T. P. No. 150.609 C.S.J, como apoderado especial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el NIT. 800.249.860-1, con domicilio en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente en este caso por el señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537, domiciliado en la ciudad de Cali., en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE

Providencia notificada a
través de estado N° 132
de fecha

21 de octubre de 2021

MILDRES CONTRERAS
TOUS

Secretaria